

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 139.

El Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Mayo último, me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Director general de Telégrafos la Real orden siguiente. —Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por esa Direccion general, sobre la necesidad de que las autoridades superiores de las provincias, satisfagan en las estaciones telegráficas el importe de los trayectos extranjeros que tengan que recorrer los despachos oficiales que dirijan al Gobierno, á otras Autoridades ó á los Cónsules de España en las naciones vecinas, se ha dignado disponer: que al tiempo de la expedicion de los despachos oficiales, satisfagan en las estaciones respectivas las Autoridades que los espidan, el importe del trayecto extranjero que tengan que atravesar por hallarse así establecido en los convenios internacionales y exigirlo ademas la cuenta y razon que la Administracion española lleva con las extranjeras. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Santander 19 de Junio de 1857. —Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 140.

D. Florentino de Sova y Helguera, D. José de la Helguera y Villanueva y D. Joaquin de Sova Ruiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámamo, para trasladarse á Montevideo.

D. Antonino Bonachea, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Penagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 22 de Junio de 1857. —Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Tan pronto como apliqué mi celo y buena voluntad al desempeño del honroso cargo que V. M. se dignó confiarme, vi con sentimiento que muchas comunidades de Religiosas habian acudido y acudian al Gobierno de V. M. solicitando la reparacion de sus conventos, atendida únicamente y de una manera incompleta por la piedad de los fieles durante muchos años.

Ningun artículo figuraba en el presupuesto para proveer á esta necesidad urgente é indeclinable, y el Ministro que suscribe se encontraba por esta circunstancia imposibilitado de acudir á ella, aun cuando reconociese bajo mas de un aspecto la justicia de las reclamaciones expresadas.

Constituido el Gobierno de V. M. en la absoluta precision de formar el presupuesto para el corriente año, tomó sobre sí la inexcusable responsabilidad de hacerlo, sin perjuicio de someter esta medida á la resolucion de las Cortes, como lo ha verificado. Pero esta misma precision y las obvias consideraciones que de ella se desprenden le obligaban, en cuanto fuere dable, á obedecer á un espíritu de exagerada economia, puesto que debia ser sóbrio en el uso de una facultad que no era exclusivamente suya, y que por lo mismo solo podia ejercer y la ejercia compelido por una necesidad imperiosa y del momento. Así, no pudiendo desatender enteramente esta sagrada obligacion, y vacilando en extenderse ni aun á lo mas indispensable, consignó para ella por primera vez el Ministro que suscribe la reducida suma de 500000 rs., con la esperanza de que en el presupuesto sometido á la aprobacion de las Cortes se consignara, si no todo lo necesario, al menos lo que se acerque en algun modo á cubrir de una manera prudente y económica las atenciones mas perentorias. Pero tanto para aplicar la suma indicada como para hacerlo de las que despues se consignen á igual fin, es conveniente acomodar en lo posible á este objeto las disposiciones que en la actualidad se aplican á la formacion de presupuestos en los casos de reparacion de las iglesias parroquiales, y prescribir de antemano reglas fijas que, asegurando el acierto, alejen tambien la arbitrariedad, que solo produce la injusticia. En su virtud, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, á 12 de Junio de 1857. —Señora. —A. L. R. P. de V. M.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de reparacion de las iglesias y conventos de Religiosas serán dirigidas al Diocesano por la Superiora de la comunidad respectiva, expresando en ellas si hay algun donativo, oferta ó limosna de vecinos ó personas bienhechoras que contribuyan á la ejecucion de la obra, circunstancia que se tendrá presente para calcular el presupuesto.

Art. 2.º El Diocesano remitirá las expresadas solicitudes al Ministerio de Gracia y Justicia con su informe para que las atienda á medida que lo permitan los fondos destinados á este objeto y las reclamaciones que haya de la misma clase.

Art. 3.º Si el importe de la reparacion no excede de 12,000 rs., y el edificio carece de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se practicarán por un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida aptitud, designado por el Diocesano.

Art. 4.º Cuando el presupuesto de la obra excediere de 12,000 rs. ó fuese el edificio de un mérito artístico especial, el exámen de la obra y la formacion del presupuesto se verificarán por un arquitecto de la Academia de Nobles Artes de S. Fernando, nombrado asimismo por el Diocesano.

Art. 5.º En los casos comprendidos en el artículo anterior se pasará el expediente al Gobernador

civil de la provincia, para que, reunidos los datos necesarios, haga las observaciones que estime convenientes, así respecto de la necesidad de las obras, como sobre el coste del presupuesto y la mas acertada ejecucion de aquellas.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto de reparacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Diocesano nombrará una Junta compuesta de personas que se distinguen por su piedad, celo y pureza, para que se encargue de realizar las obras de la manera mas adecuada y conveniente.

Art. 7.º La Junta rendirá la cuenta al Diocesano, quien despues de darla su aprobacion remitirá al Ministro de Gracia y Justicia un resumen de la inversion de caudales con copia de su decreto de aprobacion.

Dado en Palacio á 12 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

(Gac. núm. 1,624.)

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Circular.

Esta Direccion general se ha enterado de que existe poca uniformidad en las Aduanas del Reino al despachar los tejidos de lino, lana ó seda con mezcla de algodón, por creer unas que deben aplicar los derechos fijados en el arancel de manufacturas de la última materia siempre que esta exceda de la tercera parte del peso total de las telas, al paso que otras consideran que solo deben atenderse á la referida tarifa cuando el algodón excede de la mitad.

Deseando uniformar esta clase de despachos y sujetarlos al espíritu de la ley de 17 de Julio de 1849 y al contesto literal de las notas 68, 71 y 76 de los Aranceles de Aduanas vigentes, ha resuelto la Direccion recordar á V. el cumplimiento de su orden circular de 7 de Enero último referente al modo de aforar los tejidos de goma elástica y algodón, previniéndole al mismo tiempo:

1.º Que los tejidos de cáñamo, lino, lana ó seda, ó de mezcla de cualquiera de estas materias, que contengan algodón en cantidad que no exceda de la tercera parte del peso total, deben adeudar los derechos correspondientes á la materia rica que en ellos domine, segun su respectiva partida del Arancel general; y en caso de igualdad, por la que adeude mayores derechos.

2.º Que se verifique el despacho con arreglo á la legislación especial sobre tejidos de algodón y sus mezclas, si la de algodón excediese de la tercera parte del peso total del tejido.

Y 3.º Que para la exaccion de los dobles derechos que, segun el art. 96 de la Instruccion, deben pa-

gar las telas con mezcla de algodón, prohibidas á comercio, que los dueños ó consignatarios declaren como licitas, sirva de tipo la partida del Arancel de algodones que comprenda mercancías análogas ó semejantes á las declaradas.

Lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1857.—José G. Barzanallana.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gac. núm. 1,626.)

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Seccion de Contabilidad.—Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo siguiente:

«Visto el expediente remitido por V. S. con oficio de 12 de Mayo último, consultando sobre la entrega á los hospitales y casas de Beneficencia de esa capital de 55,275 reales 13 céntimos por las rentas liquidadas del primer cuatrimestre del corriente año, á que ascendían los bienes vendidos á los Establecimientos por consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855; considerando que la Real orden de 25 de Febrero de 1856, en que se funda la liquidacion hecha por el Administrador-Depositario, quedó derogada por el art. 41 de la ley de 11 de Julio del propio año; considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la referida ley, las Corporaciones civiles, entre las cuales se comprende la beneficencia, y por consiguiente los hospitales de esa ciudad, tienen un derecho indisputable á que se les abone desde luego por el Tesoro público el interés del 4 por 100 al año de las cantidades ingresadas procedentes de los bienes vendidos á los mismos, y si esto no bastase á cubrir la renta anual que producian las fincas enajenadas, está prevenido que se les complete del capital, si lo solicitan; considerando, en fin, que para disponer del capital es requisito indispensable que el Ministerio de la Gobernacion expida las órdenes convenientes, marcando las formalidades con que se han de entregar los fondos á los establecimientos de beneficencia, segun lo prevenido sobre el particular en el párrafo sétimo, art. 22 de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856 para cumplir la ley de igual fecha, esta Direccion general ha acordado significar á V. S., con devolucion del expediente, que no siendo posible satisfacer los 55,275 reales 13 céntimos en los términos que se solicita, porque esto seria contrariar lo prescrito en la ley, puede V. S. disponer desde luego que del fondo de depósitos de Corporaciones civiles se pague á los hospitales de esa capital los intereses vencidos al respecto del 4 por 100 anual, de las

cantidades realizadas procedentes de sus bienes enajenados, bajo las formalidades prevenidas en las reglas circuladas en 20 de Abril último por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública; en la inteligencia de que si necesitasen ademas los establecimientos para cubrir obligaciones perentorias alguna parte de su capital, en este caso se pida por conducto del Ministerio de la Gobernacion, á quien corresponde apreciar la verdadera necesidad y disponer en su vista las formalidades con que se han de entregar los fondos por el Tesoro, pues á la Direccion general de mi cargo no la compete resolver sobre este asunto.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que pueda aplicarse la preinserta resolucion á los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia; debiendo advertir, que lo acordado respecto de los ingresos por los bienes vendidos de beneficencia, á que se contrae el expediente promovido en la de Granada, se entiende tambien y debe hacerse extensivo á los caudales ingresados en las Tesorerías procedentes del 80 por 100 á favor de los pueblos, por los bienes vendidos de sus propios, y á los de Instruccion pública que no pertenecen al Estado; cuyas reclamaciones podrán dirigir los acreedores por conducto de V. S., al Ministerio de la Gobernacion, con el objeto de que por el mismo se ordene la entrega y su aplicacion, toda vez que á las oficinas de Hacienda no corresponde mas iniciativa en este asunto que la de devolver los fondos á las Corporaciones civiles, bajo las reglas y formalidades que estime oportunas el mencionado Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1857. Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por V. I., con fecha de hoy, respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada en este mismo dia en esa Direccion general, á consecuencia de lo mandado en la Real orden de 12 de Mayo último, para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa propia Direccion, se ha dignado resolver que se saque por segunda vez á pública subasta el expresado servicio bajo las mismas condiciones y tipo de precio que han servido de base á la primera licitacion, celebrándose el acto á los 10 dias de anunciado en

la Gaceta, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la segunda subasta de que se trata tendrá lugar en esta Direccion general el dia 27 de este mes, á la hora prefijada en la regla 5.ª de las establecidas para la celebracion de la subasta en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del jueves 14 de Mayo último, núm. 1,591.

Madrid 16 de Junio de 1857.—L. N. Quintana.

(Gac. núm. 1,625.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Siempre que los autores ó editores de una obra traten de remitirla al extranjero para los efectos del convenio celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853, quedan obligados desde ahora á presentar en el Ministerio de Fomento, juntamente con las facturas de remision, los recibos de propiedad literaria, que se les devolverán en el acto, á fin de confrontarlos y justificar que están cumplidas las prescripciones del Real decreto de 10 de Junio de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

(Gac. núm. 1,623.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta con fecha 12 de Mayo próximo pasado la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido sobre liquidacion y abono de créditos procedentes del empréstito que el Consulado de Santander hizo á la Caja de Consolidacion en el año de 1805 á consecuencia de la Real orden de 26 de Junio del mismo, para atender á los gastos de la última guerra con la Gran Bretaña, y del recurso elevado por varios tenedores del papel conocido con el nombre de *Averia*, de aquella procedencia, solicitando se satisfagan sus créditos como deuda atrasada del Tesoro; y S. M. en vista de lo informado por esa Junta, oido el Supremo Tribunal contencioso-administrativo y conformándose con el parecer de la Junta de Directores se ha servido resolver que todos los créditos en cuestion deben liquidarse por la ley de 1.º de Agosto y reglamento de 17 de Octubre de 1851, y en los mismos términos que se ha efectuado con los del Consulado de Cádiz que tienen el mismo origen y naturaleza y nominalmente fueron comprendidos en aquella ley; ya que la circunstancia de no existir antecedente alguno en esas oficinas respecto de

los de Santander, haya sido la causa de que no fueran tambien incluidos en aquella.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Junta lo pone en conocimiento de los acreedores del citado préstamo á fin de que presenten en las oficinas generales de la Deuda

en la Corte los documentos justificativos de sus respectivos créditos que les hubieren servido para acreditar su derecho ante el Consulado con los demas de personalidad.

Madrid 13 de Junio de 1857.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

NOTA de los individuos industriales que han sido declarados fallidos por la Contribucion de Subsidio Industrial y de Comercio de esta ciudad del año próximo pasado, con expresion de sus nombres, apellidos, industrias que ejercian y cuotas por qué han sido bajas.

NOMBRES.	Industrias.	Rs. vn.	cs.
D. Casimiro Quevedo.....	Agente de transporte	320	95
D. Juan Camba.....	Dorador.....	320	97
D.ª Saturnina de Aja.....	Chamarilera.....	87	28
D. Ignacio Bolado.....	Hojalatero.....	79	49
D. Manuel Fernandez Franco.....	Tablajero.....	79	49
D. Manuel Solórzano.....	Idem.....	79	49
D. Manuel Cimiano.....	Aparejador.....	58	52
D. Juan Lafal Serafin.....	Idem.....	102	70
D. Felipe Fernandez.....	Calafate.....	79	49
Mr. Congiliano Ayyelo.....	Platero en portal...	102	70
D. Andrés Alvarez.....	Tabernero.....	126	63
D. Rafael Gomez.....	Tienda de comestibles	154	77
D. Miguel Gonzalez.....	Hornero de pan....	38	69
D. José Moral.....	Tabernero.....	87	92
D. Esteban Aguirre.....	Encuadernador.....	28	4
D.ª Antonia Saribe.....	Carretera.....	12	66
D. Cayetano Cimiano.....	Idem.....	12	66
D. Bernardo Muñoz.....	Idem.....	12	66
D. José Andicabe.....	Idem.....	12	66
D. Vicente Arrázola.....	Idem.....	12	66
D. Julian Esmit.....	Herrero.....	56	28
D.ª Claudia Ubanos.....	Taberna.....	87	42
D. Vicente Perez Lastra.....	Bailes.....	123	11
D. Manuel Lopez Inigo.....	Idem.....	246	24
D. Domingo Arieto.....	Idem.....	61	56
D. Bernardo Leou.....	Tienda de aguardiente y licores.....	110	28
D. Celedonio Pereda.....	Idem.....	174	12
D. Juan de Ames.....	Tabernero.....	150	89
D. Antonio Bacharan.....	Abaceria.....	69	64
D. Bernardo Fernandez.....	Idem.....	20	31
D. Eduardo Rodriguez.....	Idem.....	58	82
D. Jacinto Escarraga.....	Bodegonero.....	46	42
D.ª Maria Cruz de Aja.....	Chamarilera.....	40	62
D.ª Irene Gutierrez.....	Idem.....	44	10
D. Francisco Gonzalez.....	Abaceria.....	46	42
Sra. Viuda de Patiño.....	Relojero.....	74	91
D. Claudio Gato.....	Sangrador.....	46	42
D. Francisco Pistarini.....	Guarnicionero.....	27	85
D. Enrique Celorio.....	Sastre.....	58	4
D. José Castanedo.....	Tablajero.....	46	42
D. Manuel José Fresnedo.....	Idem.....	23	21
D. José Rodriguez.....	Zapatero.....	47	
D.ª Magdalena Bengoa.....	Papilos.....	57	61
D. José Eriondo.....	Agrimensor.....	69	41
D. Sebastian Gallegos.....	Almacenista de leña.	58	4
D.ª Teresa Rodriguez.....	Naviero.....	127	68
D. Juan S. Martin.....	Tabernero.....	152	83
D. José Gancedo.....	Idem.....	99	94
D. Luis Vasco Solano.....	Idem.....	99	94
D. Jacinto Ecurra.....	Abaceria.....	46	42
D. Manuel Garcia.....	Carpintero.....	46	42
D. Francisco Corella.....	Tabernero.....	84	16
D.ª Ramona Abad.....	Idem.....	110	27
D.ª Rafaela Perez.....	Mercader de sedas..	220	56

CASTRO-URDIALES.

D. Eusebio Salazar.....	Almacenista de madera.....	1125	59
-------------------------	----------------------------	------	----

Santander 15 de Junio de 1857.—Peñaranda.

IDEM.

El jueves 25 del corriente mes á las doce de su mañana, en los almacenes de Estancadas de esta Aduana, se sacan á pública subasta 595 cajones vacios que han contenido pólvora, bajo el tipo de 2 reales vellon cada uno. No se admite menor postura. Santander 20 de Junio de 1857.—José Peñaranda.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 19 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Por fallecimiento de D. Pedro Losada y Rodriguez, ha quedado vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Literatura latina de la Facultad de Filosofia, la cual ha de proveerse por oposicion, en cumplimiento del artículo 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Título 2.º, Seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber cumplido 24 años.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la Seccion de Literatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.»

Y se anuncia en los Boletines oficiales del Distrito, y Estrados de la Universidad para su publicidad. Valladolid 30 de Mayo de 1857.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Vice-consulado de S. M. Fidelisima en Santander.

Por disposicion del Consulado general de S. M. Fidelisima, tengo que proceder inmediatamente á la formacion de una matrícula que comprenda todos los súbditos portugueses de ambos sexos residentes en esta capital y su provincia. En su consecuencia prevengo á los mismos que, dentro del término de 15 dias, se presenten en este Vice-consulado á inscribirse en dicha matrícula, para lo cual traerán los documentos que acrediten la calidad de tales súbditos, teniendo entendido que, por esta inscripcion, no deben satisfacer derecho ni gasto de ninguna especie. Santander 19 de Junio de 1857.—Juan R. de la Revilla.

Providencias judiciales.

D. Luis Alarcon Fernandez y Trujillo, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia

del partido judicial de Santander.

Habiendo acudido á este Juzgado el Procurador D. Pedro Chamber, en nombre y con poder de D. Bernardo Gutierrez Saro, residente en la misma, deduciendo accion ejecutiva contra bienes de Don Atanasio Gutierrez, natural del pueblo de Vioño, domiciliado en Méjico, para el cobro de diez y ocho mil reales vellon que le es en deber por virtud de escritura pública otorgada en aquella ciudad el veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, intereses vencidos desde la mora y costas causadas y que se causen; provei auto con fecha cuatro del corriente mandando librar la ejecucion. En consecuencia, se expidió el propio dia, despacho para la traba, previniéndose que antes de practicarla se hiciese requerimiento formal en la manera que determina el párrafo segundo, artículo nuevecientos cincuenta y cinco, de la ley rituaría vigente. Y mediante á que este requisito se halla cubierto, doy publicidad al requerimiento por medio del presente fecho en Santander á 18 de Junio de 1857.—Luis Alarcon.—Por mandado de S. S.ª, José Maria Olarán.

ANUNCIOS.

Alcaldia constitucional de Santander

Don Victoriano Perez de la Riva, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Excelentísimo Ayuntamiento de la misma, ha acordado la composicion del camino real entre la casa titulada del Peso y el otro extremo al Oeste de la Caseta de los cuatro caminos, y que al efecto se saque á remate dicha obra. Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta concurren á la casa consistorial el Domingo veinte y ocho del corriente á las once de su mañana, donde ha de celebrarse bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto y se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion. Dado en Santander á 18 de Junio de 1857.—Victoriano P. de la Riva.

Alcaldia constitucional de Rioseco.

En el dia 10 del corriente se prendó por el guarda del campo, un novillo de las señas siguientes: color de avellana, edad de 5 á 6 años, con las letras iniciales en esta forma S. S. S. en lagama izquierda.

La persona que se crea ser dueño, puede presentarse al alcalde pedáneo, quien lo entregará abonando los gastos y daños ocasionados. Rioseco 20 de Junio de 1857.—Manuel Robles, secretario.

En los pueblos de Lantueno y Somballe, del distrito del Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, se hallan prendadas y en custodia, una mula y una yegua en el primero, y una vaca en el segundo, de las señas siguientes: La mula cerrada, de siete cuartas de alzada, color pardo claro con cruz negra. La yegua también cerrada, roja, con estrella en la frente, alzada de siete cuartas poco más ó menos, herrada. La vaca color de avellana, astas acerradas, abierta de cabeza, con marco reciente en la asta derecha y campano.

Las personas que se crean sus dueños, acudirán á recogerlas de los respectivos Alcaldes pedáneos, que las entregarán previo pago de los daños que causaron y costos de su custodia. Santiurde de Reinosa 17 de Junio de 1857.—El Alcalde constitucional, Francisco Mesones Mantilla.

En la villa de San Roque de Riomiera, se halla prendada hace quince dias una novilla de tres años de edad, color avellana oscura, con un marco en el asta derecha que no se comprenden sus iniciales. En casa del Procurador Sindico darán razon. San Roque 14 de Junio de 1857.—Andrés Perez Ortiz.

MANUAL

DEL JUEZ DE PAZ

Y DEL ALCALDE EN NEGOCIOS JUDICIALES,

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

CUARTA EDICION,

ordenada por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 y demás disposiciones posteriores.

Conocida ventajosamente del público la presente obra, nos limitamos á anunciar el índice de los puntos que trata, con el cual, no solo puede conocerse si corresponde al objeto á que se dirige, sino también el método con que aquellos van expuestos.

INDICE.

ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Parte correspondiente á los Jueces de paz.

DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—De los Jueces.—De las cualidades indispensables para ser juez.—De las incapacidades.—De las exenciones.—De las preeminencias y ventajas en ser juez de paz.

De los auxiliares de los Juzgados de paz.—De los Secretarios.—De los porteros.—De los emolumentos.

De la jurisdicción de los Jueces de paz.—De la competencia legítima.—De la competencia delegada.

CONCILIACIONES.—De los negocios en que es necesaria la conciliación.—De los negocios exceptuados de conciliación.—De las citaciones de personas residentes en el pueblo.—Modelo de citación.—

De las notificaciones.—De las citaciones á ausentes.—Modelo de citación.—De los plazos que han de mediar de la citación á la conciliación.—De la celebración de los actos de conciliación.—Modelo de una comparecencia en la que ha habido conformidad.—Modelo de otra en que no ha habido avenencia.—Modelo de otra á que ha dejado de concurrir el demandado.—De los testimonios de conciliación y de incomparecencia.—Modelo de los testimonios.—De la ejecución de los juicios conciliados.—De los recursos contra los actos de conciliación.

De la ejecución de un acto de conciliación.—De la ejecución por el Juez de Paz.—Modelo del expediente.

De los juicios verbales.—De los negocios que deben ventilarse en juicio verbal.—De la citación.—De la formalización del juicio.—Modelos de juicios.—Modelos de juicio en rebeldía.—De los recursos legales contra las sentencias de primera instancia en los juicios verbales.—De la ejecución de la sentencia definitiva.

De los juicios de testamentaria é intestado.—Del modo de dictarse las disposiciones preferentes por un juez de paz en un juicio abintestado.—Del nombramiento de administrador-depositario, y responsabilidad del juez y del nombrado.—De la ocupación de los bienes y efectos del finado.—De la remisión de las diligencias preventivas al juzgado ordinario.—Modelos de juicios de intestados.

De los juicios de testamentaria.—De la competencia de los jueces de paz para la prevención de estos juicios.—De la instrucción de diligencias preventivas de una testamentaria.—Modelo de un juicio de testamentaria.

De los embargos preventivos.—Del modo de hacer los embargos y responsabilidad que se contrae.—De las cosas que pueden embargarse.—De los efectos del embargo preventivo.—Modelo de un expediente de embargo.

De las comisiones que por los juzgados ordinarios se pueden conferir á los jueces de paz.—Modelo de cumplimiento de despachos de comisión.

De los depósitos de personas.—Modelo de un expediente de depósito de mujer casada.—Id. de depósito provisional de soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres.—Id. de depósito de un hijo de familia á quien se hacen malos tratamientos.—Id. de depósito de un huérfano que queda en abandono.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Parte correspondiente á los Alcaldes

DE LOS JUICIOS DE FALTAS DE TODAS CLASES.—De los actos de que puede conocerse en juicio verbal de faltas, y de las personas que intervienen en ellos.—De las faltas que pueden penarse sin necesidad de celebración de juicio verbal.—De la incoación de los juicios de faltas.—De la celebración de los juicios verbales de faltas.—Modelos de comparecencias.—De la apelación de los juicios de faltas.—Modelo de las diligencias.—De la ejecución de las sentencias dictadas en juicio de faltas.

DE LAS DILIGENCIAS CRIMINALES.—Primeras diligencias sobre delito de rebelión.—Diligencias sobre delito de homicidio ó asesinato.—Diligencias por delitos de lesiones corporales.—Diligencias por delito de robo, con violencia, en una iglesia.—Diligencias sobre delito de hurto.—Diligencias sobre incendio.—Diligencias sobre delito de vagancia.

DE LAS COMISIONES EN NEGOCIOS CRIMINALES.—De los despachos de comisión en los procedimientos criminales.—De las comisiones por incidentes en las causas criminales, ó por cumplimiento de preveidos que no son de la sustanciación.

—Sobre embargo de bienes de una persona que los tiene en propiedad y posesión.—Sobre embargo de bienes á un reo insolvente por falta de bienes.—Sobre embargo á un hijo de familia que no posee bienes.—Sobre embargo á un menor propietario, sujeto á curador.—Sobre embargo á un usufructuario de que es otro propietario.

CAPITULO ADICIONAL.

Del papel sellado en que deben extenderse las actuaciones de la competencia de los jueces de paz y alcaldes, y de los derechos que con arreglo á arancel, pueden percibir los secretarios y porteros de los juzgados y alcaldías.

Del papel sellado correspondiente á cada uno de los juicios.—De los derechos que corresponden, con arreglo á arancel, á los secretarios y porteros de los juzgados de paz y de las alcaldías en las actuaciones en que intervienen.—Secretarios.—Porteros.

Su precio, 12 rs. vn., y remesado franco 13 rs. ó 28 sellos.

CUADRO DEL PAPEL SELLADO

y de los derechos que se devengan en los juzgados de paz.

Un pliego marquilla: su precio, 2 rs. vellon ejemplar, y remesado franco, 3 reales; con el Manual, 53 s. llos.

Los pedidos á D. Justo Serrano, dueño de la librería de La Publicidad, pasaje de Matheu.

PUNTOS DE EXPENDICION.

MADRID. Librería de «La Publicidad», pasaje de Matheu.
Librería de Cuesta, calle Mayor
Bailly Baillièrre, calle del Principe.

CUADRO

ó

ARANCEL DE DERECHOS,

para los secretarios y porteros de los juzgados de paz, peritos y fieles de fechos.

Teniendo los señores jueces de paz necesidad de fijar en el despacho el Arancel de sus Secretarios y porteros, ha formado este trabajo el Director de El Consultor, resolviendo en él, según su opinión, las dudas ocurridas sobre los derechos que devengan dichos funcionarios. Véndese á 3 reales en Madrid, en la Redacción de El Consultor, calle de la Bola, número 5, y en la librería de Cuesta, calle Mayor. También se remite por el correo franco de porte á los que paguen dicha cantidad en la referida Redacción, ó la manden en libranza ó en siete sellos de á cuatro cuartos.

MANUAL DE QUINTAS,

ó SEA PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO Y MILICIA PROVINCIAL, POR D. Marcelo M. Alcubilla.

Este importante Manual forma un tomito de 192 páginas, y es útil no solo para los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, sino para los Sres. Gobernadores civiles, Consejeros provinciales, empleados administrativos, y particulares interesados en el remplazo. Comprende á la letra la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, la de Milicias provinciales con la instrucción aprobada por

R. O. de 25 de Junio de dicho año, el reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar, y otras Reales órdenes aclaratorias. También contiene explicaciones de todas las operaciones del reemplazo, varias resoluciones de dudas, y modelos de padron, alistamiento, edictos, citaciones, actas de rectificación, de sorteo y de declaración de soldados, expedientes de competencia entre dos ó mas Ayuntamientos que quieren á un mismo mozo para su alistamiento, y de declaración de profugos, etc., etc.,

Véndese á 8 reales en Madrid en la Redacción de El Consultor calle de la Bola, núm. 5, y la librería de Cuesta, Calle Mayor, y se remite por el correo franco de porte, á los que libren dicha cantidad en la forma que para el Manual de las atribuciones de los jueces de paz.

A los que pidan seis ejemplares hasta once se les rebaja un real en cada uno, y dos reales á los que pidan desde 12 á 24. Desde 25 en adelante los precios serán convencionales. Los pagos han de ser al contado.

PARA LA HABANA.

Del 25 al 30 del corriente, saldrá para dicho punto, la corbeta española nombrada ROSARIO, al mando del acreditado capitán Don Pablo de Larrinaga.

Admite pasajeros, para quien tiene excelentes comodidades, y para su ajuste pueden entenderse con sus armadores los Sres. Escalera y Maza, Muelle número 13.

Santander 10 de Junio de 1857.

Del 20 al 30 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española HERMOSA DE TRASHIEBA, al mando de D. Mariano Lastra.

Admite pasajeros, á quienes se ofrecen excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque. Para el ajuste se entenderán con sus armadores los Sres. Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia, n.º 7.

Santander 17 de Junio de 1857.

El vapor francés „DANUBE“ cap. Mr. Duchesne, saldrá de este puerto para Lisboa, Gibraltar, Alicante y Marsella, el 24 del corriente á las 5 de la tarde: admite pasajeros, y le despacha D. F. Lopez Dóriga, muelle, n.º 4. Santander 19 de Junio de 1857.

Habiéndose fijado el día 1.º del próximo Julio para la Rifa de los Regios regalos hechos á la Escuela dominical de esta ciudad, se avisa al público que solo hasta el 28 del corriente se expenderán los billetes en el mismo local que anteriormente.

Santander y Junio 22 de 1857.